



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

VISTOS:

El oficio N° 1027-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Corianta S.A.C, el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1094668 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-067; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 25 al 27 de setiembre de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Minera "Bongara" de la Compañía Minera Corianta S.A.C, (en adelante, CORIANTA), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe final correspondiente a la supervisión efectuada, signado como Informe N° 08-MA-2007-ACOMISA, según cargo de recepción con fecha 12 de noviembre de 2007, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 927848 (folio 92 al 413 del Expediente 2007-067).
- 1.3 Mediante oficio N° 1027-2008-OS-GFM de fecha 5 de noviembre de 2008, notificada el 13 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CORIANTA al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 437 del Expediente 2007-067).
- 1.4 Con fecha 25 de noviembre de 2008, CORIANTA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 439 al 557 del Expediente 2007-067).
- 1.5 Con fecha 27 de noviembre de 2009, CORIANTA presentó al OSINERGMIN descargos complementarios con respecto a las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador (folios.559 al 566 del Expediente 2007-067).
- 1.6 Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- 1.7 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.8 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.9 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.10 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- ANÁLISIS

2.1 Infracción a los artículos 6° y 25° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) por incumplir los siguientes compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Bongará (en adelante, EIA):

- a) **Compañía Minera Corianta S.A.C, (CMC) no completó la construcción de los canales de coronación en los tajos. Asimismo, los canales de coronación construidos se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.**

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DPSAI

sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴.

2.1.1 Descargos

- a) CORIANTA indica que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/DGM de fecha 29 de mayo del 2007, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Minado y autorizó el inicio de actividades de explotación de minerales de óxidos de zinc del "proyecto Bongará" de la Compañía Corianta SA.C., labores que se iniciaron efectivamente hacia fines del mes de julio del 2007.
- b) Asimismo, precisa que la supervisión ambiental realizada por la empresa supervisora ACOMISA se efectuó entre el 25 y 27 de setiembre del 2007, a dos meses de iniciado la operación minera. Por ello, indica que las acciones de mitigación ambiental se planearon efectuar con posterioridad al inicio del periodo de operación (4 meses).
- c) Por tal motivo, CORIANTA indica que al momento de la supervisión se encontraba en su etapa de implementación de las acciones de mitigación ambiental establecidas en el EIA, cuyo común denominador están referidos a canales de coronación y sistemas de drenaje que se entiende será completado al final de la vida de la mina, entre otras. Por tanto, las observaciones de la fiscalización fueron levantadas en su totalidad en plazos mínimos, tal como se hizo de conocimiento de OSINERGMIN de acuerdo a los documentos remitidos con fechas 15 de octubre, 12 y 28 de noviembre del 2007.

2.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el PAMA o EIA. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental

⁴ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

- b) CMC no construyó el sistema de captación y drenaje, ni tampoco las pozas de sedimentación para controlar la calidad del efluente que se genera en el tajo.
- c) Los canales de coronación del botadero de desmontes no contaban con el enrocado para el control de la erosión. Asimismo, se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.
- d) El botadero de desmontes no contaban con sistema de drenajes, incumpliendo el compromiso de contar con dicho sistema aprobado en el EIA.
- e) CMC no culminó la construcción del botadero de suelo orgánico en el área de mina.
- f) El botadero de suelo orgánico en el área de secado no contaba con los canales de captación ni derivación, y tampoco se construyó de acuerdo a las especificaciones aprobadas, en el EIA.
- g) Los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos no estaban siendo segregados ni dispuestos dentro de la unidad minera de acuerdo a lo aprobado en el EIA. La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cumplía las dimensiones aprobadas, no contaba con impermeabilización, y tampoco con sistemas de control de gases, lixiviados ni aguas superficiales, entre otros.

Estas deficiencias se encontraron también en las zonas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos.

- h) En las áreas de almacén, mantenimiento y disposición temporal de residuos sólidos, los combustibles, aceites y grasas; no contaban con sistemas de captación y contención para posibles derrames.
- i) Se encontró mineral extraído en pleno proceso de secado, fuera del área e infraestructura construida para tal fin.
- j) La unidad minera supervisada no contaba con la estación meteorológica, cuya adquisición fue un compromiso expreso asumido por CMC en el EIA.
- k) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de sedimentos.
- l) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de suelos.
- m) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de recursos biológicos.

Cada uno de dichos ilícitos administrativos, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

“Explotación de Oxidos Zinc a Cielo Abierto” de la Unidad Minera “Corianta”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 176-2007/ME,-AAM del 25 de abril de 2007, se visualiza el cronograma de ejecución y producción, en donde se estableció que las actividades se iniciarían a partir de que CORIANTA obtenga los permisos correspondientes.

- c) En tal sentido, tenemos que durante el periodo de la supervisión de campo, únicamente se había establecido el avance de la etapa de preminado y del montaje electromecánico, los mismos que durarían hasta el cuarto trimestre del primer año. Por tanto, al momento de la supervisión solamente eran obligaciones fiscalizables del EIA las actividades que se encontraban comprendidas en la etapa de preminado y del montaje electromagnético.
- d) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera “Corianta”, que derivó en el Informe de Supervisión N° 08-MA-2007-ACOMISA, se señaló las siguientes constataciones del hecho referido previamente:

“El titular cuenta con canales de coronación y derivación de escorrentías superficiales, los cuales no se encuentran enrocados y no cumpliendo con la especificaciones del EIA. El titular minero no realiza un programa de mantenimiento de los canales de coronación y/o derivación.” (folio 138 del expediente 2007-067).

“No se tiene implementada adecuadamente el área de residuos sólidos industriales y peligrosos, así como no se han implementado medidas de control ambiental en este componente, no cuenta con canal de coronación, ni sistemas de captación de escorrentías, cerco, señalización.” (folio 142 del expediente 2007-067).

“El titular minero asimismo no ha implementado los sistemas de descarga de los canales de derivación, próximos a los tajos, con el objeto de retener los sólidos en suspensión. (Ver Fotografía N° 42) el titular no ha implementado un programa de mantenimiento de los canales que tiene construidos en tierra y no se encuentran enrocados, se han dejado las recomendaciones correspondientes, asimismo no cuenta con pozas de sedimentación.” (folio 137 del expediente 2007-067).

“En la supervisión se ha verificado que el sistema de drenaje no se encuentra implementado en el área de la desmontera.” (folio 138 del expediente 2007-067).

“Está en construcción el botadero de suelo orgánico en el área de mina de acuerdo a lo contemplado en el EIA, ubicado en las coordenadas UTM PSAD 56, Norte 9'368,620 y Este 171,110.” (folio 139 del expediente 2007-067).

“Sin embargo no cuenta con canales de captación ni derivación de aguas superficiales como se contempló en el EIA, en general no cuenta con diseño técnico, por lo que se ha realizado la recomendación correspondiente.” (folio 140 del expediente 2007-067).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

“El titular minero cuenta con una trinchera de residuos sólidos, la misma que se encuentra construida mediante una excavación en tierra (trinchera), no cuenta con impermeabilización, asimismo no cuenta con control de vectores ni de lixiviados, presentando una descarga directa al cuerpo receptor sin control previo, no tiene instalado un sistema de control de gases.” (folio 141 del expediente 2007-067).

“El titular minero no ha cumplido con la construcción de pozas de sedimentación que permitan recepcionar las aguas provenientes de lluvias en las zonas de tajo, botaderos y otros.” (folio 129 del expediente 2007-067).

“El titular minero no cuenta a la fecha con la estación meteorológica en la unidad minera por lo que no cuenta con la información meteorológica correspondiente asumida como compromiso. Esta información se requirió durante la supervisión y no fue proporcionada por el titular minero.” (folio 136 del expediente 2007-067).

“No se mantiene estrictamente la carga de mineral dentro de las áreas destinadas para ello, se ha realizado recomendaciones al respecto.” (folio 163 del expediente 2007-067).

“Se ha verificado la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido así como de la calidad del agua. Ver Anexo N° 11: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Agua y Ruido, estos monitoreos se vienen efectuando parcialmente de acuerdo a lo indicado en el EIA, puesto que aún no se ha implementado el sistema de sedimentadotes que permitan monitorear en su momento los efluentes de las operaciones.” (folio 164 del expediente 2007-067).

“Los monitoreos al ambiente acuático, suelos y recursos biológicos no se realizan en la actualidad tal como lo señalan en el Plan de Monitoreo que se encuentra en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que deben proceder a su cumplimiento.” (folio 164 del expediente 2007-067).

- e) De lo verificado, podemos concluir que las observaciones previamente descritas no corresponden a compromisos asumidos para la etapa de preminado y del montaje electromecánico, sino que son actividades a realizar a partir del segundo trimestre del primer año; esto es, a partir de comienzos de enero de 2008. En este sentido, al momento de la supervisión (setiembre de 2007) los siguientes hechos imputados no podían ser exigidos a CORIANTA:
- (i) Compañía Minera Corianta S.A.C, (CMC) no completó la construcción de los canales de coronación en los tajos. Asimismo, los canales de coronación construidos se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.
 - (ii) CMC no construyó el sistema de captación y drenaje, ni tampoco las pozas de sedimentación para controlar la calidad del efluente que se genera en el tajo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

N°	Hechos imputados	Resumen del análisis por cada hecho imputado
1	No completó la construcción de los canales de coronación en los tajos. Asimismo, los canales de coronación construidos se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Planta de Calcinación, comprendida en la actividad 6. "Tratamiento de agua y fluentes líquidos" y 7. "Infraestructura auxiliar y de almacenaje", para el primer trimestre del segundo año de iniciado el proyecto etapa de construcción. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
2	No construyó el sistema de captación y drenaje, ni tampoco las pozas de sedimentación para controlar la calidad del efluente que se genera en el tajo.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Planta de Calcinación, comprendida en la actividad 6. "Tratamiento de agua y fluentes líquidos" y 7. "Infraestructura auxiliar y de almacenaje", para el primer trimestre del segundo año de iniciado el proyecto etapa de construcción. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
3	Los canales de coronación del botadero de desmontes no contaban con el enrocado para el control de la erosión. Asimismo, se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Preparación áreas de almacenamiento desmonte N.O.", para el primer trimestre de iniciado el proyecto etapa de construcción. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
4	El botadero de desmontes no contaba con sistema de drenajes, incumpliendo el compromiso de contar con dicho sistema aprobado en el EIA.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Preparación áreas de almacenamiento desmonte N.O.", para el primer trimestre de iniciado el proyecto etapa de construcción. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
5	CMC no culminó la construcción del botadero de suelo orgánico en el área de mina.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 2. "Preparación área de almacenamiento desmonte M.O.", para el primer trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
6	El botadero de suelo orgánico en el área de secado no contaba con los canales de captación ni derivación y tampoco se construyó de acuerdo a las especificaciones aprobadas en el EIA.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 2. "Preparación área de almacenamiento desmonte M.O.", para el primer trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

- (iii) Los canales de coronación del botadero de desmontes no contaban con el enrocado para el control de la erosión. Asimismo, se encontraban obstruidos por falta de mantenimiento.
 - (iv) El botadero de desmontes no contaban con sistema de drenajes, incumpliendo el compromiso de contar con dicho sistema aprobado en el EIA.
 - (v) CMC no culminó la construcción del botadero de suelo orgánico en el área de mina.
 - (vi) El botadero de suelo orgánico en el área de secado no contaba con los canales de captación ni derivación, y tampoco se construyó de acuerdo a las especificaciones aprobadas, en el EIA.
 - (vii) Se encontró mineral extraído en pleno proceso de secado, fuera del área e infraestructura construida para tal fin.
 - (viii) La unidad minera supervisada no contaba con la estación meteorológica, cuya adquisición fue un compromiso expreso asumido por CMC en el EIA.
 - (ix) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de sedimentos.
 - (x) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de suelos.
 - (xi) CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de recursos biológicos.
- f) Con relación a las observaciones de carácter permanente, como las relacionadas al manejo de residuos sólidos y la disposición de mineral extraído, indicamos que los medios probatorios presentados por la supervisora no son suficientes para concluir que existió un incumplimiento por parte de CORIANTA. Tales observaciones corresponden a los siguientes hechos imputados:
- (i) Los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos no estaban siendo segregados ni dispuestos dentro de la unidad minera de acuerdo a lo aprobado en el EIA. La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cumplía las dimensiones aprobadas, no contaba con impermeabilización, y tampoco con sistemas de control de gases, lixiviados ni aguas superficiales, entre otros.
- Estas deficiencias se encontraron también en las zonas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos.
- (ii) En las áreas de almacén, mantenimiento y disposición temporal de residuos sólidos, los combustibles, aceites y grasas; no contaban con sistemas de captación y contención para posibles derrames.
 - (iii) Se encontró mineral extraído en pleno proceso de secado, fuera del área e infraestructura construida para tal fin.
- g) En síntesis, se concluye lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DPSAI

7.	Los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos no estaban siendo segregados ni dispuestos dentro de la unidad minera de acuerdo a lo aprobado en el EIA. La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cumplía las dimensiones aprobadas, no contaba con impermeabilización y tampoco con sistemas para el control de gases, lixiviados ni aguas superficiales, entre otros. Estas deficiencias se encontraron también en las zonas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales y peligrosos.	De lo apreciado mediante fotografía 7,9 y 11, no se puede determinar qué tipo de residuos se encuentran dispuestos sobre el área. Asimismo, al no conocer su naturaleza, no es posible determinar en qué clasificación se encuentra y el orden que debía contar para su almacenamiento. Por tanto, no es posible determinar un incumplimiento por parte de CORIANTA.
8.	En las áreas de almacén, mantenimiento y disposición temporal de residuos sólidos, los combustibles, aceites y grasas; no contaban con sistemas de captación y contención para posibles derrames.	La obligación fiscalizable de contar con un sistema de captación y contención para posibles derrames no deriva del EIA de la Unidad Minera "Bongara" sino del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por tanto, no es posible determinar un incumplimiento por parte de CORIANTA.
9.	Se encontró mineral extraído en pleno proceso de secado, fuera del área e infraestructura construida para tal fin.	De la fotografía N° 12 y 14 no se puede concluir que el material observado corresponda a mineral extraído; en este sentido, no es posible asegurar que se encontraba en un área que no le correspondía. Por tanto, no es posible determinar un incumplimiento por parte de CORIANTA.
10.	La unidad minera supervisora no contaba con la estación meteorológica, cuya adquisición fue un compromiso expreso asumido por CMC en el EIA.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Estructuras", del cuarto trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
11.	CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de sedimentos.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Estructuras", del cuarto trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
12.	CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de suelos.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Estructuras", del cuarto trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
13.	CMC no estaba cumpliendo con realizar el monitoreo de recursos biológicos.	Dicha actividad se encuentra programada dentro del Área de Minado, comprendida en la actividad 3. "Estructuras", del cuarto trimestre de iniciado el proyecto. Por tanto, su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2012-OEFA/DFSAI

	cumplimiento no era exigible al momento de la supervisión realizada el mes de setiembre de 2007.
--	--

- h) Por último, cabe señalar que de acuerdo a los escritos con registro de ingreso N° 1094668 y 936571 de fechas 25 de noviembre de 2008 y 28 de noviembre de 2007 correspondientemente, CORIANTA subsanó los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental; y en consecuencia, habría cumplido con el cronograma establecido en su EIA.
- i) De lo expuesto, al no corresponder las observaciones previamente analizadas a compromisos asumidos para la etapa de preminado y del montaje electromecánico; y al no ser suficientes los medios probatorios presentados por la supervisora para concluir un incumplimiento por parte de CORIANTA, corresponde archivar las trece (13) infracciones imputadas en el presente extremo.
- j) Por otro lado, con relación a la infracción al artículo 25° del RPAAMM, indicamos que dicho precepto legal no contiene una obligación susceptible de fiscalización por parte del OSINERGMIN (ahora OEFA) sino una metodología a adoptar por parte de la autoridad que aprueba el EIA y PAMA de la empresa minera auditada. En consecuencia, corresponde archivar las trece (13) infracciones imputadas en el presente extremo.
- k) En conclusión, corresponde no imponer ninguna sanción por las trece (13) imputaciones a los artículos 6° y 25° del RPAAMM por lo antes expuesto.


CONSIDERANDO:

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Corianta S.A.C., mediante oficio N° 1027-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.